

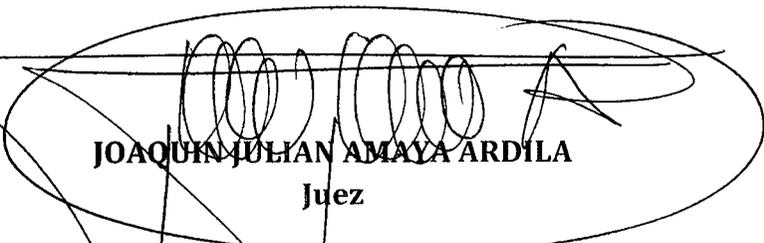


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (3) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, en donde el perito designado informa que no ha sido posible recaudar el total de la información necesaria, para rendir la experticia encomendada, el Despacho prorroga por última vez, el término concedido para rendir el dictamen pericial, concediendo un plazo de VEINTE (20) DIAS, contados a partir de la respectiva comunicación, para que rinda aquel.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 015, hoy **4 MAR. 2022** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

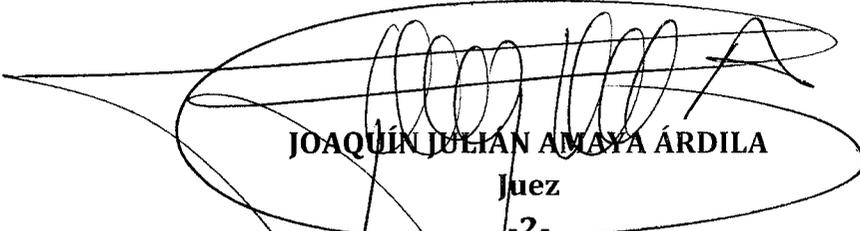


1921

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se requiere nuevamente a la apoderada demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 25 de enero hogaño, en el sentido de allegar la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago.

**Notifíquese,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez  
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 015, hoy 03 MAR 2022 08:00 a.m.  
  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



3

Eje. Singular No. 2014-00397

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

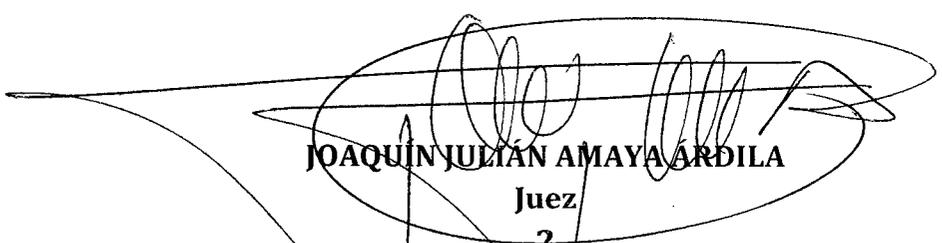
Cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se DISPONE:

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sea devengado por la demandada MARÍA ANGELICA MARTINEZ SEGURA, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares.

**Límite de la medida la suma de \$ 5.400.000, oo M/cte.**

Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**

Juez

2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015, hoy 4 MAR. 2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



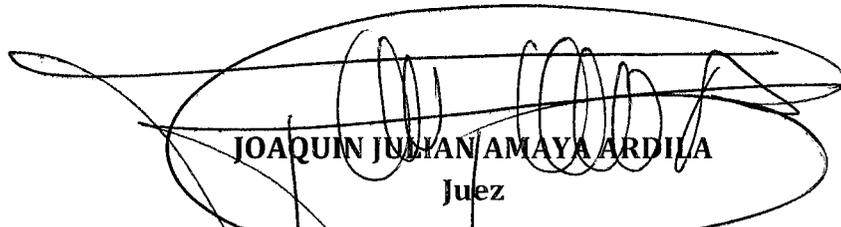
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (3) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **DECLARA** desierto el recurso de queja interpuesto por el demandante, toda vez que no sufragó en tiempo las expensas necesarias para remitir al superior las copias señaladas en auto anterior, notificado en estado del 04 de febrero del año en curso, al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.

Ahora, frente al escrito del demandante (fl. 208), en donde solicita se prorrogue el termino para el pago de las expensas, dicha solicitud es completamente improcedente, como quiera en virtud de lo dispuesto en el artículo 117 del estatuto procesal general, los términos procesales son perentorios e improrrogables. Además, de que para el cumplimiento de la carga procesal, por el Despacho se dispusieron de todos los medios pertinentes, como fue infórmale el valor de las expensas mediante mensaje de correo electrónico y que el demandado, si a bien lo tenía, enviara por este mismo medio copia del arancel judicial.

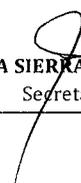
**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JUAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 015**, hoy 03 MAR 2022 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (3) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se encuentra pendiente de realizar la diligencia de remate y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 11:00am, del día 11 del mes de Mayo del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20520160.

El bien inmueble a rematarse fue avaluado en la suma de \$306.140.140 (Fl. 171).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo. (Art. 451 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE**

*[Handwritten signature]*  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 015, hoy 11 MAR. 2022 08:00 a.m.  
*[Handwritten signature]*  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (3) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante de fijar fecha para realizar la diligencia de remate, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 11:00am del día 26 del mes de Mayo del año 2022, para llevar a cabo la diligencia remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado, identificado con placas HAX-993.

El bien a rematarse fue avaluado en la suma de \$19.400.000 (Fl. 53).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo. (Art. 451 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición del vehículo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE**

**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.015, hoy 24 MAR 2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (3) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso Verbal especial de Saneamiento de la titulación, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1. Se encuentra inscrita la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria (Fl. 128).
2. Se aprecia surtido el emplazamiento de rigor y la integración de la Litis, conforme se observa a folios 71.
3. El Curador *ad-litem* de los DEMANDADOS DETERMINADOS, PERSONAS INDETERMINADAS y DE TODOS LOS COLINDANTES DEL INMUEBLE OBJETO DEL SANEMAITNO DE TITULACIÓN, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda (Fl. 139), contestando la demanda sin proponer excepciones (Fl. 142).
4. Se encuentra acreditada la radicación de los oficios dirigidos a las entidades que por ley deben ser informadas del presente asunto.
5. Finalmente, frente al requerimiento realizado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía y Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, ambos informaron al Despacho que el proceso adelantado ante esa instancia judicial, se encuentra terminado y las medidas cautelares fueron levantadas (Fl. 154 y 158).

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, las fotos de la valla fueron aportadas por la parte interesada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, en concordancia, con el artículo 375 del Código General del Proceso, se DISPONE:

**CITAR**, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente, anunciando que en caso de ser posible se dictará sentencia de mérito.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

**A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.**

**1.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

## 2.- INSPECCIÓN JUDICIAL

Fijar a la hora de las 10:30am del día 18 del mes de Mayo del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, en los términos previstos en el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, en la cual se verificarán los hechos constitutivos de la posesión invocada.

La parte interesada deberá garantizar los protocolos de bioseguridad para el personal que acuda a la diligencia. Además de la comparecencia de los testigos a fin de evacuar la prueba correspondiente.

## 3.- TESTIMONIOS

Dentro de la diligencia de inspección judicial se recibirán los testimonios de las personas solicitadas en el libelo genitor, así como de cualquier tercero que el Despacho estime pueda rendir declaración sobre la posesión alegada.

## DE OFICIO

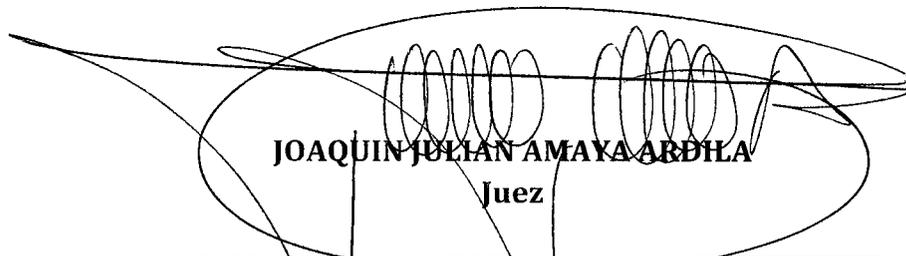
### 1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el demandante, ALVARO VARGAS MENDEZ.

En caso de inasistencia a la audiencia, se impondrán las sanciones legales contempladas en el precepto 372 del estatuto procesal general. Esta se realizará de carácter presencial y se dará inicio en las instalaciones del Juzgado.

Así mismo, se informa a las partes que en la diligencia se realizaran las etapas contenidas en los artículo 372 y 373 del C. G. del P., y de ser posible se proferirá la respectiva decisión de instancia.

## NOTIFÍQUESE

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ABDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.015, hoy 18 MAR 2022 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (3) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por la señora, NAYIBE SEMANATE QUEVEDO, en contra de ALVARO JAVIER GUATAME PACHON, en el cual mediante auto del 16 de septiembre de 2021, se decretó la suspensión provisional de las diligencias por el término de cinco meses, atendiendo la solicitud que de común acuerdo presentaron las partes.

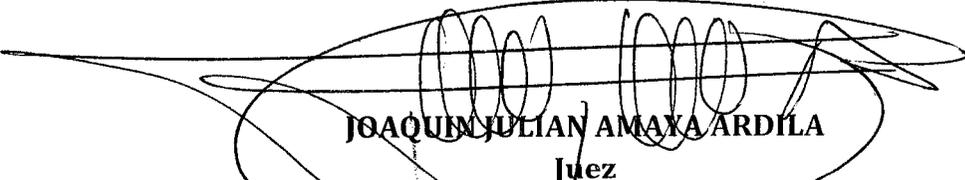
Del caso sería proceder a requerir a las partes, para que informaran sobre el cumplimiento del acuerdo que había dado origen a la suspensión procesal, de no ser porque se observa escrito presentado por la apoderada del demandado (fl. 126), en donde informa el cumplimiento del acuerdo en su integridad y solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P, el Despacho dispone **REANUDAR** el proceso, como quiera que el termino de suspensión se encuentra vencido.

Ahora, presentada solicitud de terminación del proceso por la parte ejecutada y de acuerdo al artículo 461 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 110 *ibídem*, se da traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo que estime pertinente.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.015, hoy **03 MAR 2022** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (3) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, en donde la parte interesada desiste del presente Despacho Comisorio, por las razones allí expuestas, se DISPONE:

**DEVUÉLVASE** el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

**NOTIFÍQUESE**

**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.015, hoy 03 MAR 2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

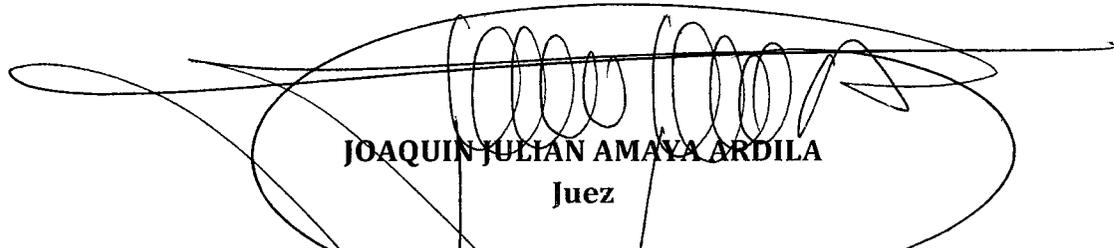
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (3) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, el Despacho **REQUIERE** al secuestre designado en el asunto y a las partes, así como a sus apoderados, para que presten la colaboración debida al perito evaluador, en la práctica del avalúo del bien objeto de cautela. Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones dispuestas en el artículo 233 del C.G.P.

Por secretaria, líbrese comunicación en tal sentido, con las advertencias acá dispuestas.

Finalmente, se concede por última vez al perito designado, el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS, contados a partir de la respectiva comunicación, para que rinda el dictamen pericial encomendado. En caso no rendir la experticia dentro del plazo dispuesto, se procederá a su relevo.

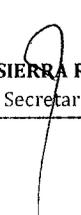
**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.015, hoy **3 MAR 2022** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (3) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

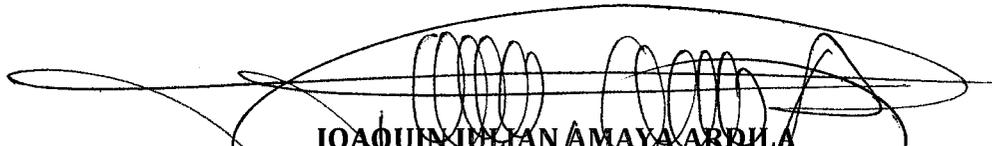
En atención al escrito que antecede presentado por la apoderada demandante, en donde se solicita la suspensión del proceso de la referencia hasta el primero (1°) de agosto de 2022, el Despacho accede a la misma, por lo que DISPONE:

**1°. DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta la fecha referida, conforme lo acordado por las partes en el memorial allegado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

Por secretaria, contrólese el término señalado.

2°. Respecto a la solicitud de suspensión de la medida cautelar de retención de la quinta parte del salario de la demandada, el Despacho no accede a esta, como quiera que esto no resulta procedente. Si a bien lo tiene la parte demandante, puede solicitar es el levantamiento de la cautela.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 015**, hoy **03 MAR 2022** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (3) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el incidente de sanción al Rector del LICEO CAMPESTRE MONTPELLIER CHÍA y al Representante Legal de la sociedad GRUPO DE INVERSIONES MONTPELLIER S.A.S., propuesto por la apoderada demandante, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2° del Artículo 593 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

La apoderada de la parte actora radicó, a través de la empresa de correo Interrapidísimo, el día doce (12) de julio de 2019, el Oficio No. 1295/2019 del 27 de junio de la misma anualidad, en la institución LICEO CAMPESTRE MONTPELLIER, mediante el cual se comunicaba la medida cautelar decretada en este asunto (Fl. 7 C.2).

Que ante el silencio del LICEO CAMPESTRE MONTPELLIER, en acatar la medida cautelar, mediante escrito radicado el 20 de enero de 2020, la parte actota solicitó al Despacho requerir al pagador de la institución educativa, asunto al que accedió el Juzgado mediante auto 29 de enero de 2020 (Fl. 10 C.2), expidiéndose el oficio No. 0147/2020, debidamente radicado ante el destinatario (Fl. 17 C.2).

Ante la renuencia del señalado empleador, mediante providencias del 11 de diciembre de 2020 (Fl. 18) y 17 de agosto de 2021 (Fl. 28), se requirió nuevamente a este, concediéndose en el último auto, el término de 10 días, para atender el requerimiento, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el parágrafo 2° del artículo 593 del estatuto procesal general. La comunicación de lo dispuesto fue enviada por el Despacho al correo electrónico *info@montpellier.edu.co* (Fl. 29).

Por lo anterior, solicitó la representante judicial se de aplicación a la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

### III. TRÁMITE

Mediante proveído calentado el 07 de octubre de 2021, previo a dar apertura al incidente de sanción, se dispuso oficiar a la Secretaria de Educación de la alcaldía municipal de Chía, para que informara al Despacho quien era el Representante Legal del LICEO CAMPESTRE MONTPELLIER y la dirección de correo electrónico de esta, asunto atendido mediante oficio del 20 de octubre de 2021, en donde se allegó constancia que certifica que la señora VIRIDIANA FRANCO, ejercía como rectora de la institución educativa.

Que por auto del 28 de octubre de 2021, se dio apertura al incidente de sanción, en contra de la señora, VIRIDIANA FRANCO, en calidad de Representante Legal del LICEO CAMPESTRE MONTPELLIER CHÍA, y se ordenó requerirla, para que en el término perentorio de tres (03) días, informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en providencia del 19 de junio de 2019.

La representante legal de la SOCIEDAD GRUPO DE INVERSIONES MONPELLIER S.A.S., mediante escrito radicado el 09 de noviembre de 2021 (Fl. 10 C.I.), dio respuesta al requerimiento informando que la señora, VIRIDIANA FRANCO, demandada en el asunto, en la actualidad ostenta el cargo de Rectora de la Institución LICEO CAMPESTRE MONTPELLIER CHÍA, y que sus funciones son académicas, mas no legales.

Que respecto al incumplimiento a la orden de medida cautelar, frente a la constancia de entrega de la empresa Interrapidísimo, del 12 de julio de 2019, está suscrita por una persona que no labora ni ha laborado para la institución y que referente a la certificación de entrega de la misma empresa, de fecha 25 de marzo de 2021, si bien está firmada por Natalia López, representante Legal de la Sociedad a la cual pertenece el centro educativo, el número de identificación que acompaña la firma, no corresponde a la firmante.

Ahora, que frente al requerimiento realizado mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2021, la institución procedió a solicitar al Juzgado el oficio No. 01295/2019, para darle trámite, asunto que así ocurrió, emitiendo respuesta con

destino a este Despacho Judicial, el pasado 12 de octubre de 2021, en donde se informó que se daba cumplimiento a la medida cautelar y procedían con los descuentos de nómina de la referida empleada.

Finalmente, atendiendo a la respuesta antes citada, mediante auto del 20 de enero ogaño, se dispuso corregir el auto del 28 de octubre de 2021, en el sentido de aclarar la calidad en que se adelantaba la presente actuación en contra de la señora, VIRIDIANA FRANCO, siendo lo correcto, la de rectora del LICEO CAMPESTRE MONTPELLIER CHÍA; así mismo, se dispuso vincular a la señora NATALIA LOPEZ FRANCO, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GRUPO DE INVERSIONES MONTPELLIER S.A.S., sociedad a la cual pertenece el LICEO CAMPESTRE MONTPELLIER CHIA, requiriéndola para que diera cumplimiento a la orden de embargo y para que expusiera las razones por las cuales no se había acatado a la fecha lo ordenado (Fl. 19).

El anterior requerimiento fue atendido mediante respuesta que obra a folio 32 del expediente, en donde se informó que los descuentos de nómina a la demanda ya se estaban realizando, aportando soporte de la transferencia.

#### IV. CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, y para el efecto, el artículo 44 del Código General del Proceso, regula los poderes correccionales en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

De igual forma, el parágrafo segundo del artículo 593 del C. G. del P. reza:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

**PARÁGRAFO 2o.** La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

En el caso sub examine, mediante proveído calendado el 19 de junio de 2019, se decretó el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada, VIRIDIANA FRANCO ROJAS, como empleada del LICEO CAMPESTRE MONTPELLIER, decisión comunicada a través del Oficio 1295/2019 del 27 de junio de 2019, y radicado en la institución educativa, el 12 de julio de 2019.

Que ante el silencio del pagador y/o tesorero del centro educativo, y atendiendo la solicitud de la apodera de la parte actora, en auto del 29 de enero de 2020, se procedió a requerir al mismo, para que informara sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, librándose el Oficio 0147/2020, radicado el 1° de agosto de 2020.

Ante la no respuesta, mediante providencias del 11 de diciembre de 2020 y 17 de agosto de 2021, se requirió nuevamente al empleador de la demandada, enviándose para esta última comunicación por el Despacho al correo electrónico de la Institución, el 24 de agosto de 2021.

Así las cosas, por solicitud de la parte demandante, se dio apertura al presente incidente, en contra de la Rectora del LICEO CAMPESTRE MONPELLIER, la señora, VIRIDIANA FRANCO ROJAS, y la representante legal de la SOCIEDAD GRUPO DE INVERSIONES MONPELLIER S.A.S., a la cual pertenece la institución educativa, requiriéndolas para que informaran las razones por las cuales no se acató las órdenes emitidas por este Despacho.

La representante legal de la SOCIEDAD GRUPO DE INVERSIONES MONPELLIER S.A.S., según certificado de cámara de comercio, obrante a folio 12, presentó las razones por las cuales nunca atendieron la medida cautelar decretada en este proceso, señalando que frente a la constancia de entrega de la empresa Interrapidísimo, del 12 de julio de 2019, está suscrita por una persona que no labora ni ha laborado para la institución, y que respecto a la certificación de entrega de la misma empresa, de fecha 25 de marzo de 2021, si bien está firmada por Natalia López, representante Legal de la Sociedad a la cual pertenece el centro educativo, el número de identificación que acompaña la firma, no corresponde a la firmante.

Que frente al requerimiento realizado mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2021, la institución educativa procedió a solicitar al Juzgado el oficio No. 01295/2019, para darle trámite, asunto que así ocurrió, emitiendo respuesta con destino a este Despacho Judicial, el pasado 12 de octubre de 2021, en donde se informó que se daba cumplimiento a la medida cautelar y procedían con los descuentos de nómina de la referida empleada.

Por parte de la Rectora del Liceo Campestre Montpellier, la señora, VIRIDIANA FRANCO ROJAS, no se recibió respuesta al requerimiento, guardado silencio frente a los hechos y acusaciones que acá se discuten.

Ahora bien, revisado el Portal Web de Depósito Judicial del Banco Agrario de Colombia (folio 35 C.I.), se puede observar que solo hasta el 26 de enero de 2022, el pagador del LICEO CAMPESTRE MONPELLIER, realizó depósito judicial con destino a la presente ejecución.

En ese orden, encuentra el Despacho, que si bien, el LICEO CAMPESTRE MONTPELLIER, finalmente dio cumplimiento a la orden de embargo dictada mediante auto del 19 de junio de 2019 y comunicada a través del Oficio 1295/2019, radicado en la institución educativa, el 12 de julio de 2019, esto ocurrió casi dos años y medio después de emitida la orden y enterada a la institución educativa.

Las razones expuestas en el escrito de respuesta, no son de recibo por este Despacho judicial, como argumento para sustraerse a la orden impuesta. Téngase en cuenta que el envío de los oficios que comunicaron la orden de cautela, se realizó por correo certificado, por lo que con las afirmaciones en la respuesta al incidente se estaría aduciendo que en el certificado expedido por la empresa Interrapidísimo y que reposa en el cuaderno de medidas cautelares, visto a folio 7 y 17, existe alguna falsedad. No obstante, estos no fueron tachados por la parte requerida, en tal sentido, por lo que el mismo tiene plena validez para la presente diligencia y constituye prueba en contra de la incidentada. Además, no se allegó prueba que sustente los argumentos y que pongan en tela de juicio los documentos emitidos por la empresa de correo.

Ahora aún, si las comunicaciones enviadas a través de la empresa de envíos, no hubiesen sido entregadas en su lugar de destino, este Despacho mediante requerimiento del 24 de agosto de 2021, insto a la entidad, una última vez, para que diera cumplimiento a la orden de medida cautelar, de lo que existe plena prueba de su envío al correo electrónico de la institución educativa y al cual se acusó recibido (Fl. 29 al 31 C.2). Sin embargo, solo cinco meses después decidieron acatar la orden y empezar a realizar los descuentos de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente de la demanda, tal y como se aprecia del reporte del Banco Agrario, en donde se evidencia, solo un descuento y consignado hasta el 26 de enero de 2022.

Para el Despacho, en el actuar del LICEO CAMPESTRE MONTPELLIER, existe una completa desidia en acatar las órdenes de este Juzgador, cuestión que resulta inadmisibles, por lo que frente a tal actuar, y facultado en los poderes correccionales que la ley otorga al juez, las partes incidentadas serán sancionadas, conforme a las reglas que rigen este tipo de trámites.

Por lo antepuesto, se sancionará a la señora, VIRIDIANA FRANCO ROJAS, en su condición de RECTORA DEL LICEO CAMPESTRE MONTPELLIER CHÍA, y a la

señora, NATALIA LOPEZ FRANCO, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GRUPO DE INVERSIONES MONTPELLIER S.A.S., con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada una, que deberán consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a nombre del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la cuenta de la Rama Judicial –Multas y Rendimientos- cuenta única nacional No. 3-082-00-640-8 del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, sin perjuicio de que sigan dando cumplimiento a la providencia del 19 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

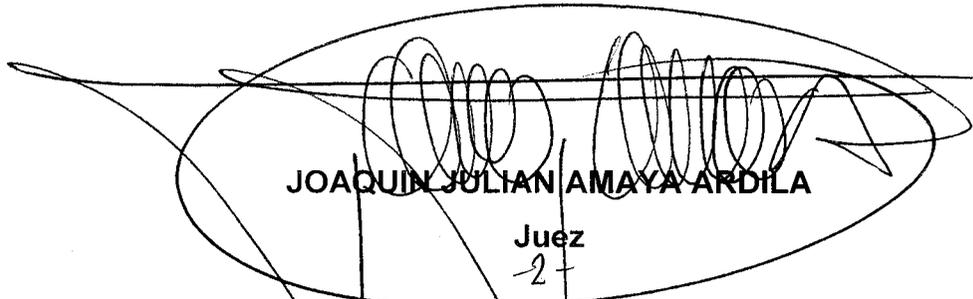
**PRIMERO: DECLARAR** que la señora, VIRIDIANA FRANCO ROJAS, en su condición de Rectora del Liceo Campestre Montpellier Chía, y la señora, NATALIA LOPEZ FRANCO, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GRUPO DE INVERSIONES MONTPELLIER S.A.S., fueron reuertes en dar cumplimiento a la orden contenida en la providencia del 19 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SANCIONAR** a la señora, VIRIDIANA FRANCO ROJAS, en su condición de Rectora del Liceo Campestre Montpellier Chía, y a la señora, NATALIA LOPEZ FRANCO, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GRUPO DE INVERSIONES MONTPELLIER S.A.S., con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada una, que deberán consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a nombre del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la cuenta de la Rama Judicial –Multas y Rendimientos- cuenta única nacional No. 3-082-00-640-8 del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, sin perjuicio de que sigan dando cumplimiento a la providencia del 19 de junio de 2019.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente decisión y con las formalidades de Ley, remítase copia auténtica de esta decisión a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

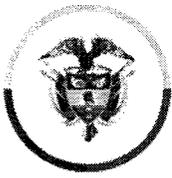
  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 015, hoy **14 MAR. 2022** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

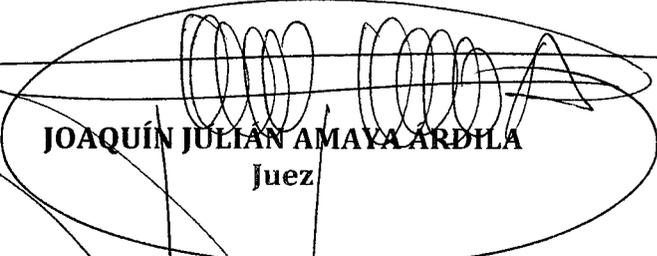
1.- Se allega por parte del apoderado interesado, copia del Plano topográfico del predio de mayor extensión, plano del predio objeto de pertenencia, Copia de la Escritura No. 649 de 1981 y plano del sector donde se ubica el inmueble objeto de pertenencia, de acuerdo a lo ordenado en diligencia del 20 de enero de 2022.

2.- En tal sentido, se fija a la hora de las 10:30am del día 19 del mes Mayo del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en los términos previstos en el numeral 9 del artículo 375 del C. G del P., en la cual se verificarán los hechos constitutivos de la posesión invocada.

Así mismo, se informa a las partes que en la diligencia se realizaran las etapas contenidas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., y de ser posible se proferirá la respectiva decisión de instancia.

**Por último, se le requiere al apoderado demandante, para que previamente a la fecha de diligencia se alleguen los planos en original.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.015, hoy **17 MAR 2022** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (3) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

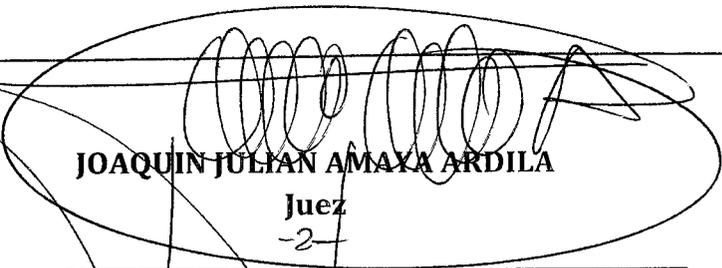
Respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 57), el Juzgado no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no se está realizando conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

En esta ocasión no se incluyó en la liquidación lo librado por concepto de clausula penal y de servicios públicos, lo que generaría un perjuicio para el ejecutante. En el auto anterior lo que se dijo es que los valores por estos dos conceptos, no correspondían a los librados en la orden de pago, mas no que debían ser excluidos de la liquidación.

Además, deberá precisar porque cobra unos valores inferiores por lo meses de marzo, abril y mayo de 2019.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**

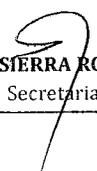
Juez

-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015, hoy **03 MAR 2022** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**

Secretaria

DFAE.

143



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (3) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por el curador *ad-litem* designado (Fl. 139), se le **REQUIERE**, para que allegue certificación de cada uno de los procesos en los que manifiesta estar nombrado. Lo anterior, toda vez que de las documentales allegadas, no se puede determinar cuáles procesos se encuentran vigentes, puesto que las certificaciones allegadas, algunas datan del año 2019.

Se le concede el término de diez (10) días, para atender el requerimiento acá dispuesto o para la aceptación del cargo, so pena se hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria, envíese la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

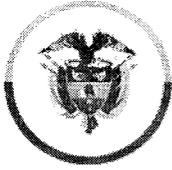
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anteriores notificada por anotación en  
ESTADO No. 015, hoy 14 MAR. 2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

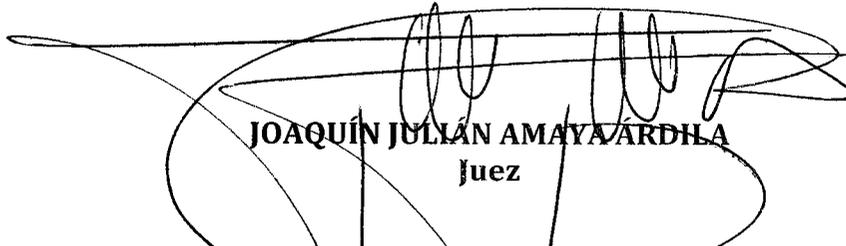
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

**OFÍCIESE** al pagador del **GIMNASIO BRITÁNICO** de esta municipalidad, para que, a partir del mes de abril de 2022, y de acuerdo a lo ordenado en sentencia del 10 de marzo de 2020, se continúen realizando los descuentos por la suma de **\$ 536.602,41 M/cte.**, y se consignen a la cuenta **No. 33298795146** de Banco Bancolombia, cuyo titular es la señora **CRISTINA GARCIA RODRIGUEZ** representante legal de los menores C.D. y L.V.

Aunado a lo anterior, hágase advertencia al pagador que la suma antes mencionada debe ser reajustada de acuerdo al IPC de cada año y desde el mes de enero de 2023.

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 015, hoy **14 MAR. 2022** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado veintitrés (23) de febrero de Dos Mil veintiuno (2021), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** contra **CIELO DEL CARMEN COLMENARES CATEBLANCO** y **OLGA PATRICIA AVILES SALCEDO**, tal como consta a folio 22 del cuaderno ejecutivo.

Los demandados **CIELO DEL CARMEN COLMENARES CATEBLANCO** y **OLGA PATRICIA AVILES SALCEDO**, se notificaron mediante aviso el pasado 27 de enero de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso (Fol. 55 y 58), y dentro del término que la Ley les concede, guardaron silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

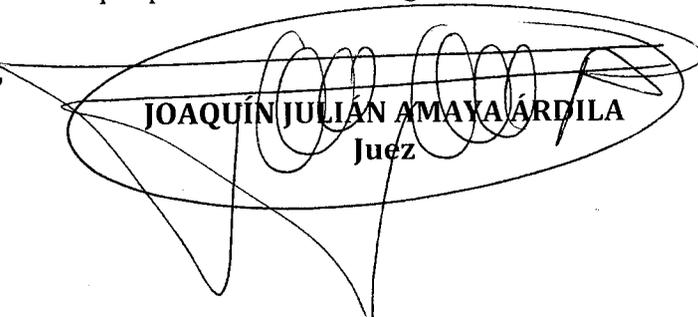
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado veintitrés (23) de febrero de Dos Mil veintiuno (2021), a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** contra **CIELO DEL CARMEN COLMENARES CATEBLANCO** y **OLGA PATRICIA AVILES SALCEDO**.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala **\$ 917.500 M/Cte**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.015, hoy 15 MAR 2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

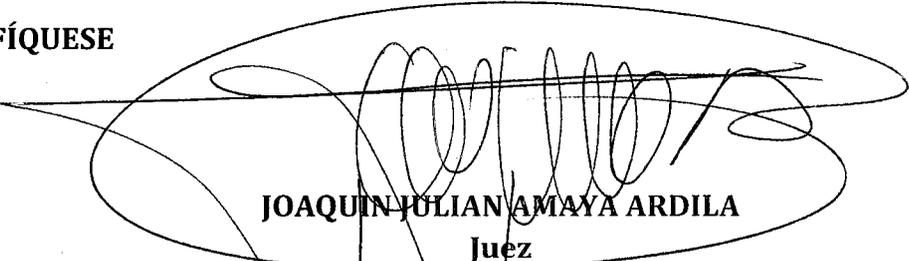
Chía, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las diligencias y en atención a que la medida fue debidamente registrada por parte de la Secretaría de Movilidad; **SE DISPONE:**

**ORDENAR** al acreedor hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del art. 595, como quiera que para el año 2020 no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura por cuanto el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior, PREVIO a oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES para la aprehensión del vehículo MOTOCICLETA, deberá constituir caución por la suma de \$1.600.000 M/cte (Valor del vehículo según Ministerio de Transporte) para responder por posibles daños que se causen al automotor y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015, hoy 04-Marzo-2.022 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

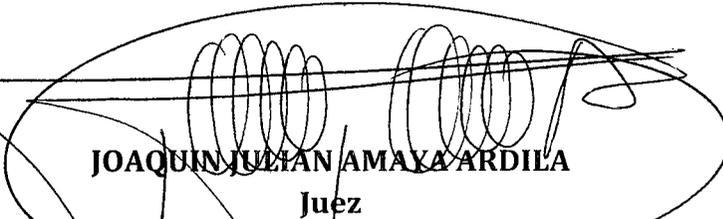


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (3) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la dirección aportada para notificación de la heredera, LAURA ISABELLA VILLALBA CUEVAS, esto es, la Carrera 10° No. 1-89 Urb. San Miguel del Bosque del municipio de Chía, Cundinamarca, la cual deberá ser notificada a través de su representante legal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
 Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015, hoy 03 MAR 2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
 Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (3) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

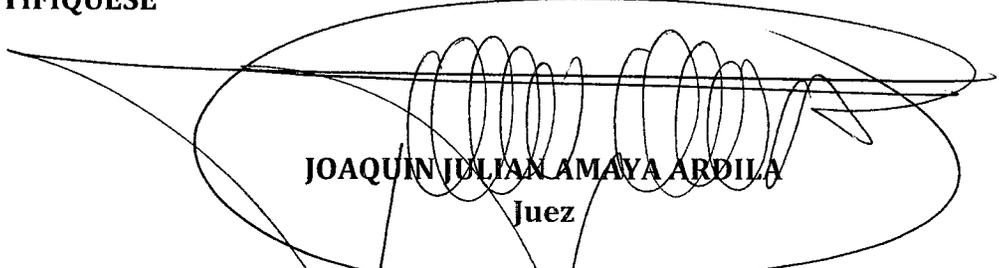
Mediante providencia del 21 de noviembre del 2021, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, ordeno a este Despacho, dejar sin efectos la sentencia adiada el 13 de agosto de 2021.

El Juzgado atendiendo lo dispuesto por el superior, fijo fecha para proferir una nueva decisión, emitiendo el respectivo pronunciamiento, en diligencia del 21 de enero del año que avanza.

Ahora, como quiera que el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, en decisión del 14 de febrero del corriente año, REVOCO la decisión del Juzgado del Circuito, el Despacho DISPONE:

- 1°. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, los autos del 09 de diciembre de 2021 y la decisión adoptada en audiencia del 21 de enero de 2022, junto con la actuación subsiguiente.
- 2°. En atención al escrito de nulidad presentado por la apoderada de los demandados (fl. 239), no hay lugar a ello, como quiera que se está dejando sin valor y efecto, las decisiones que se habían adoptado en virtud de la acción de tutela.
- 3°. De igual forma, sin lugar a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto que aprobó la liquidación de costas (fl. 230), por las mismas razones del numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
 Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**  
 La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 015**, hoy **03 MAR. 2022** 08:00 a.m.  
  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
 Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Respecto del memorial presentado por la parte actora, el Despacho se pronuncia como sigue:

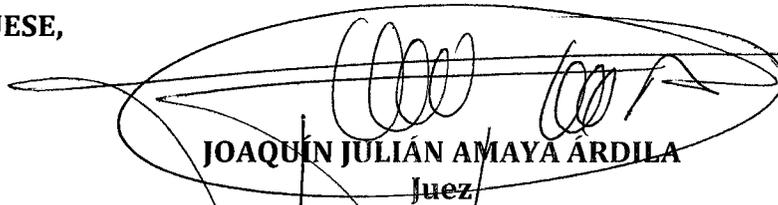
1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sea devengado por el demandado JORGE ENRIQUE PERILLA GUTIERREZ, en las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO CORBANCA

Límite de la medida la suma de \$ 11.520.486, oo M/cte.

Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

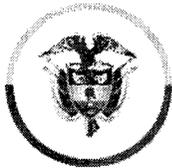
2.- SE NIEGA el decreto de la medida cautelar respecto de las demás entidades bancarias, tenga en cuenta que, por auto del 30 de junio de 2020 (Fol. 2), ya había sido decretada la medida que solicita.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.015, hoy <b>04 MAR 2022</b> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

L.s.r.



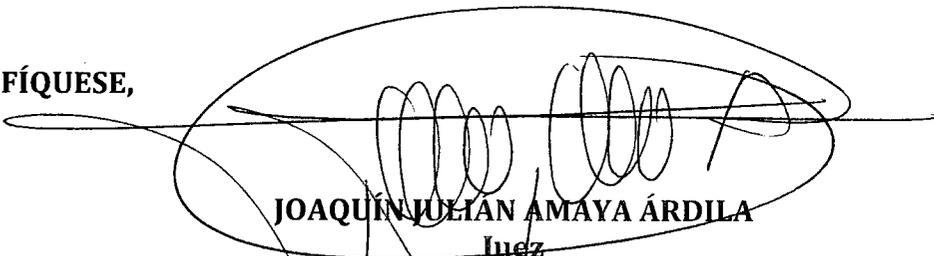
147

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Respecto del memorial presentado por la parte actora, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- TENER por notificado mediante aviso al demandado WALTER IGNACIO GIL PABÓN, desde el 2 de julio de 2021 (Fol. 128), quien dentro del término del traslado no realizó manifestación alguna.
- 2.- REQUERIR a la parte interesada para que proceda a notificar a la demandada MARCELA RAMIREZ GRANADOS, en la dirección reportada ante la EPS SANITAS (Fol. 138), y poder continuar con el trámite legal correspondiente.
- 3.- NEGAR la solicitud de ordenar seguir adelante y secuestro sobre inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20596795, por cuanto no reposa copia del Certificado de Tradición, donde conste la inscripción de la medida de embargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 015, hoy **03 MAR 2022** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Previamente a resolver sobre la solicitud de terminación de proceso, se requiere a la parte demandante para que allegue su solicitud en coadyuvancia de su apoderado, por cuanto actúa por intermedio de este.

Una vez acreditado lo anterior, regresen las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

**Notifíquese,**

**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 015, hoy **14 MAR. 2022** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (3) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

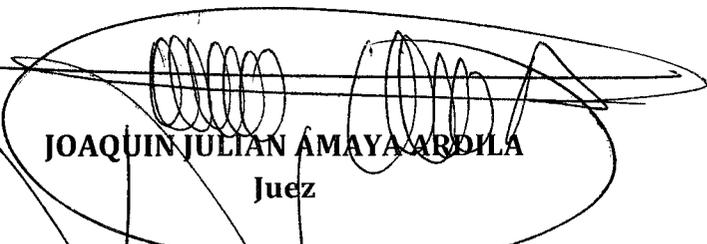
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En el asunto, la apoderada de la demandante, promovió la ejecución a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, la cual fue inadmitida por el Despacho, mediante auto del 10 de febrero ogaño, por las razones allí expuestas.

Dentro del término para subsanar, la profesional del derecho presento dos escritos. En el primero, solicitando la suspensión del trámite y desistiendo de la ejecución en contra de uno de los demandados; y en el segundo, subsanando las falencias advertidas. Siendo lo primero completamente improcedente, puesto que ni siquiera se ha admitido el asunto.

Así pues, dadas las incongruencias en los escritos de la apoderada gestora del asunto, previo a continuar con el estudio de la ejecución, el Despacho dispone **REQUERIRLA**, para que aclare al Juzgado, si se va continuar con la ejecución o si va a desistir de ella.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

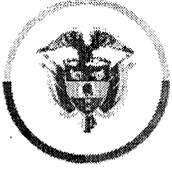
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.015, hoy **04 MAR 2022** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

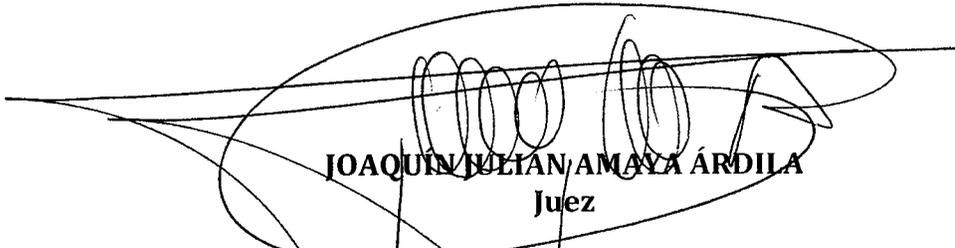
DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisadas las diligencias de notificación, se REQUIERE al demandante para que allegue nuevamente la certificación de la empresa "CERTIMAIL", en el que se pueda visualizar la fecha de apertura del correo de notificación remitido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 015, hoy **04 MAR. 2022** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

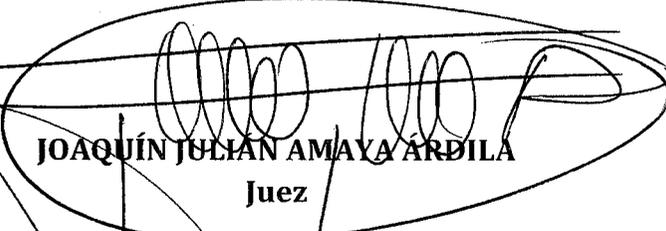
L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 125) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**Notifíquese,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 015, hoy **14 MAR. 2022** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención que antecede, por el cual el demandado GUSTAVO ADOLFO PEREZ BORJA, manifestó al Despacho, que ya se encuentra enterado de la demanda (Fl. 9 C.1), el Juzgado DISPONE:

**1°. TÉNGASE** por notificado por conducta concluyente respecto la demanda y el mandamiento de pago al demandado GUSTAVO ADOLFO PEREZ BORJA, a partir del 28 de Febrero de 2022 (fecha de presentación de su escrito), conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

**2°. DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso por el termino de 47 meses, conforme lo acordado por las partes en el memorial allegado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

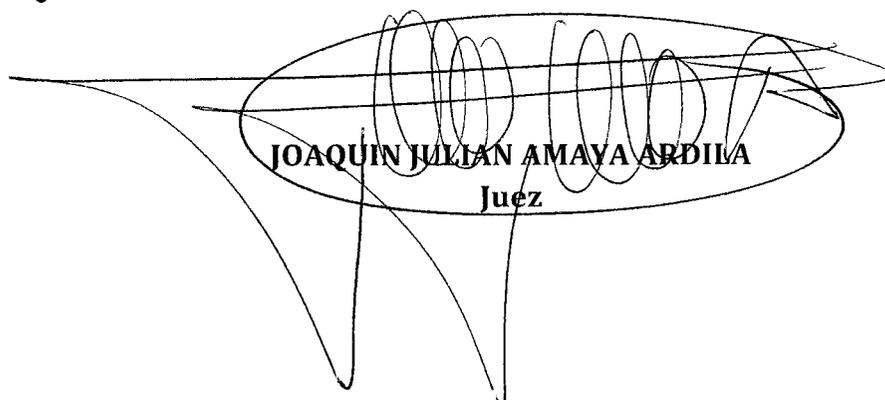
Por Secretaría contrólense el término para contestar la demanda de GUSTAVO ADOLFO PEREZ BORJA, una vencido el término de suspensión del proceso o a partir del momento en que se informe el incumplimiento del acuerdo, conforme lo dispone el artículo 292 en concordancia con el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P.

**3°. ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, que devenga el demandado GUSTAVO ADOLFO PEREZ BORJA.

Por secretaria, líbrense el oficio correspondiente, a la empresa HP COLOMBIA SAS.

**4°.** Sin condena en costas, como quiera que la solicitud se hizo de común acuerdo entre las partes en la Litis.

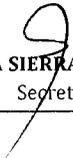
**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015, hoy 04-Marzo-2.022 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

JD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (3) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe memorial que antecede, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR**, la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por MARTA GLADIS MEJIA BOLIVAR, en contra de ANA CONSTANZA BASTIDAS PARRA, por pago total de la obligación.

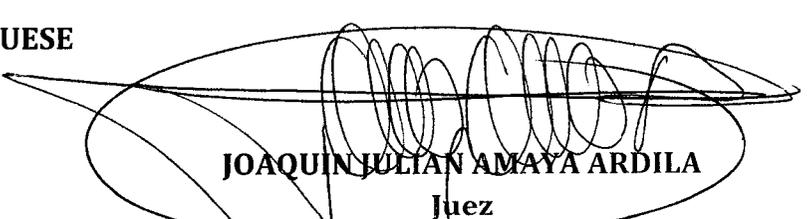
**SEGUNDO. ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

**TERCERO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**CUARTO. - Sin condena en costas.**

**QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.**

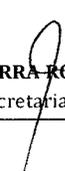
**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015, hoy **04 MAR. 2022** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (3) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Respecto del memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho se pronuncia como sigue:

Se presenta solicitud de terminación del proceso por el demandado, por pago total de la obligación. Sin embargo, el presente trámite se trata de un proceso de Restitución de Tenencia que se adelanta bajo las reglas del proceso Verbal Sumario, por lo que no le es aplicable la figura de terminación por pago, de que trata el artículo 461 del C. G. del P.

No obstante, dado que el escrito se informa que el demandado cancelo el total de lo adeudado al BANCO DE OCCIDENTE, y la causal invocada para la restitución fue la de mora en el pago de las cuotas del contrato de leasing, el Despacho dará traslado del escrito a la parte demandante, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo que estime pertinente y si es su deseo continuar con el proceso o desea desistir de las pretensiones.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el tramite pertinente.

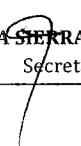
**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015, hoy 03 MAR. 2022 08:00 a.m.

  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (03) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

**CITAR**, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

**A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.**

**1.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverá el demandando, RAFAEL IGNACIO BALLESTEROS.

**2. DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda, de subsanación y en el memorial que recorrió el traslado a las excepciones.

**3. TESTIMONIOS**

Que rendirá el señor, EFREN RAMIRO CORTES PIRACUN y la señora, ANA AYALA.

**4. OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DE CHÍA**, para que en el término de 10 días, envíe con destino a este Despacho Judicial y a costas del demandante, copia de los videos de las cámaras de seguridad que se encuentran ubicadas en el local FARMATODO y CASATOROS, en la vía Zipaquirá - Chía, del día jueves 31 de diciembre de 2020, entre las 20:15 y las 21:15 horas. Por secretaria, procédase de conformidad.

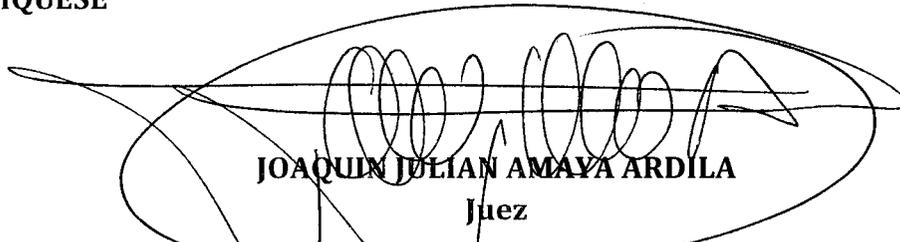
De esta prueba, una vez recibida por el Despacho, se correrá traslado a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P.

**A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.**

Respecto al interrogatorio de parte del señor, EFREN RAMIRO CORTES PIRACUN, como prueba de la excepción planteada, el Despacho no accede a esta, toda vez que este medio probatorio es inconducente, además de impertinente, pues debe recordarse que solo las partes en la Litis son las que se encuentran facultadas para rendir interrogatorio, debiendo haberse solicitado el testimonio de este, si se quería que rindiera declaración en la presente actuación.

Recibida la prueba decretada se señalara fecha para evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHIA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 015, hoy **21 MAR 2020** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

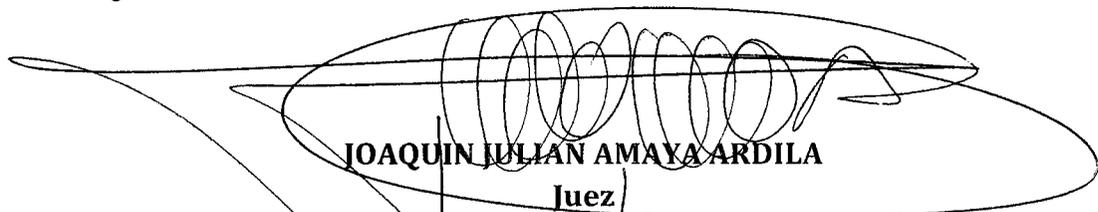
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (3) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 24 C.1), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que presenta la misma falencia advertida en auto anterior, esto es, el valor total liquidado por intereses de mora, no se sabe de dónde se obtuvo, como quiera que en la casilla de "liquidación de intereses", no se registró ningún valor.

Se pone de presente al abogado, que el Despacho tiene claro que solo se deben liquidar intereses de mora sobre el capital vencido y desde la fecha en que se ordenó en el mandamiento de pago. Sin embargo, en la liquidación que se está aportando, si bien es correcta la fecha desde la cual se cobran intereses, la tasa y el capital, la liquidación en su respectiva columna, no refleja el valor de lo liquidado por intereses de cada periodo, solo se tiene una suma total de intereses de mora (\$4.361.562), sin que sea claro de donde se determinó dicho valor.

En consecuencia, se REQUIERE al profesional del derecho, para que aporte nueva liquidación del crédito, corrigiendo las falencias advertidas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015, hoy **04 MAR. 2022** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Chía, tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)**

Se recibe memorial allegado por la demandante Señora LUZ ANGELA SILVA OVALLE, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 46 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, instaurado por LUZ ANGELA SILVA OVALLE **contra** ANA LILIANA MEJÍA CORTES y ELVIA MARINA CORTES ORTIZ, por pago total de la obligación.

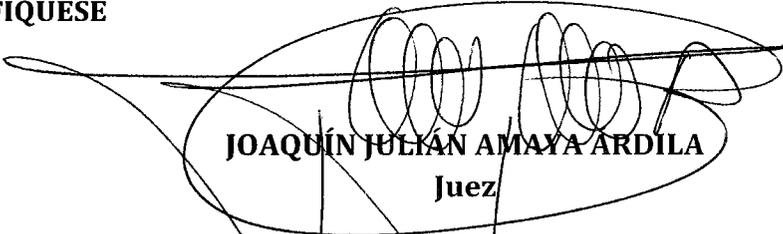
**SEGUNDO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

**CUARTO.-** No condenar en costas.

**QUINTO.-** Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

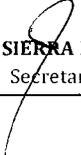
  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

**12 MAR. 2022**

ESTADO No. 015, hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

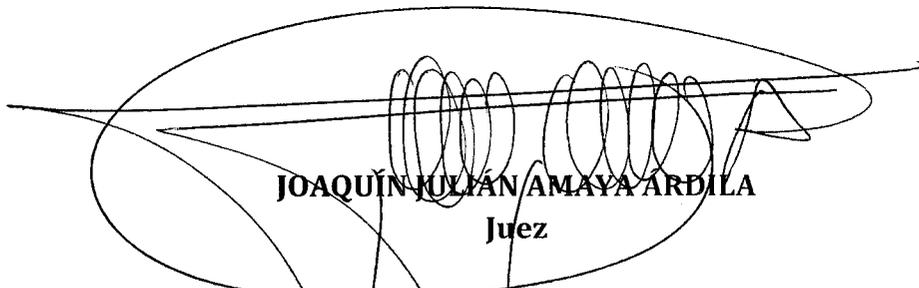


24

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 23) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**Notifíquese,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015, hoy 04 MAR 2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

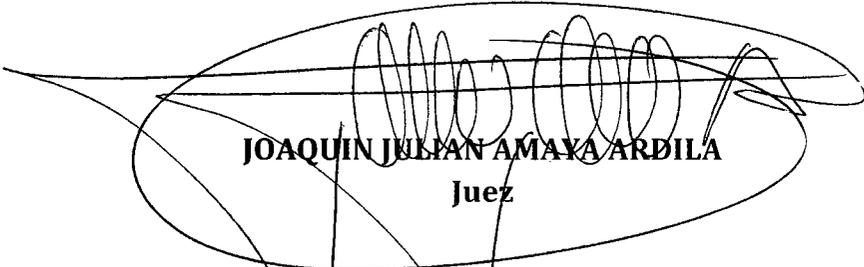
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Agréguese el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (Fl. 36 al 37 C.2), devuelto por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA CUNDINAMARCA, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 166-85199, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

REQUIÉRASE al señor secuestre para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda cuentas de su administración. Líbrese la comunicación respectiva.

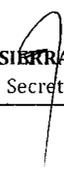
**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015, hoy 04-Marzo-2.022 08:00 a.m.

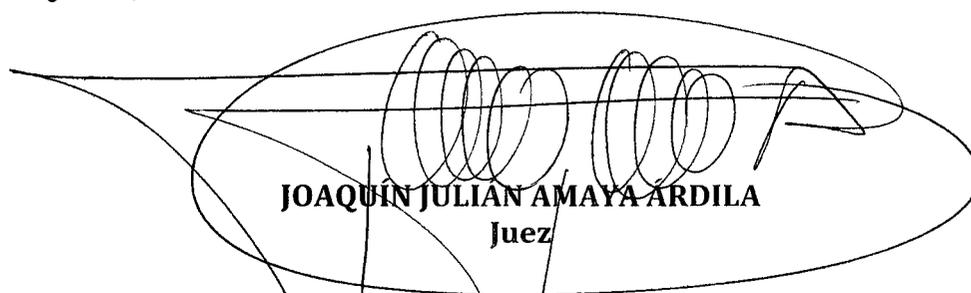
  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PREVIAMENTE a tramitar la solicitud de terminación presentada por el demandante, se le requiere a la misma, para que coadyuve su solicitud por el Dr. JUAN PABLO MENA ARIAS, lo anterior, por cuanto actúa por intermedio de apoderado.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.015, hoy **04 MAR 2022** 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

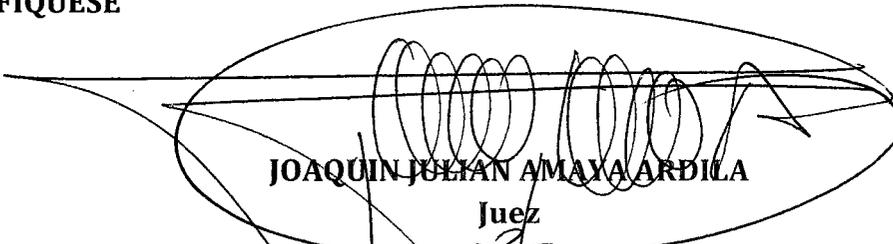
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (3) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar, obrante a folio 50, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

**DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posean los demandados, ARQUINSOL LTDA y JORGE HUGO ARAMBURO ATHEORTUA, en las entidades bancarias que se indican en el escrito de solicitud de medidas. Límitese la cautela a la suma de **\$70.000.000,00 M/Cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida se librara **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario Sucursal Chía No. 251752041003.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, CUNDINAMARCA</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 015, hoy <b>03 MAR. 2022</b> 08:00 a.m.
 <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria

DFAE.



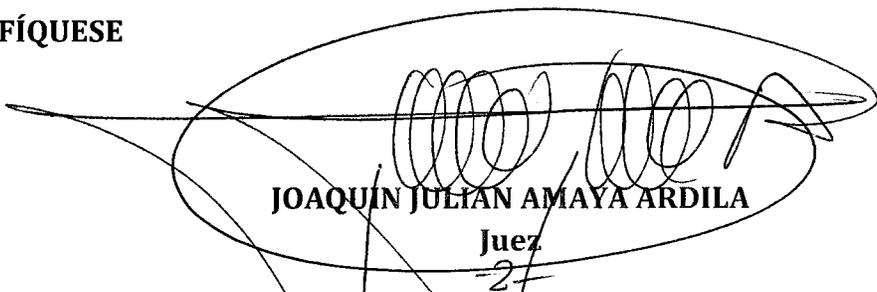
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (3) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial visto a folio 52, con el cual se aporta la póliza de la caución ordenada mediante auto del 10 de febrero ogaño, el Despacho no tiene en cuenta esta, por cuanto dentro del cuerpo de la misma, solo se consignó como objeto de contrato, "Garantizar la conservación e integridad del bien", sin especificarse el número de las placas del vehículo a asegurar.

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado demandante, para que adicione la póliza en tal sentido y una vez cumplido con esto, se procederá con la aprehensión del vehículo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**

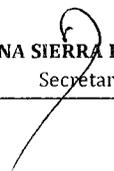
Juez

2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015, hoy 03 MAR 2022 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

45



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

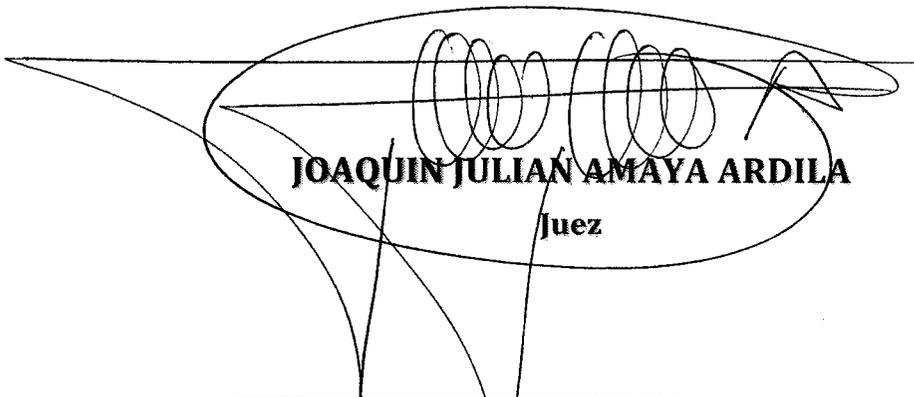
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que se cumple con lo preceptuado por el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho ORDENA la entrega a la parte demandante, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito (Fl. 41 C.1) y las costas. (Fl. 42 C.1).

Por secretaria procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015, hoy 04-Marzo-2.022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

JD



127

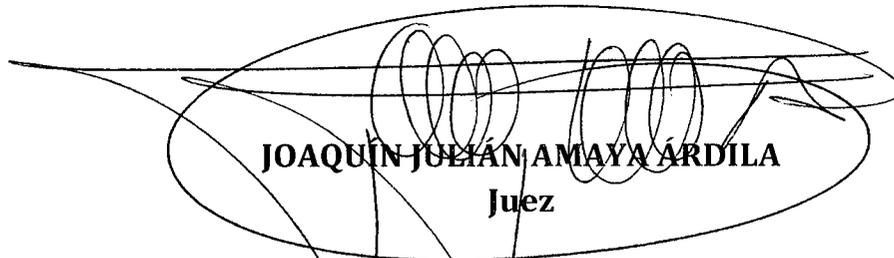
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el folio con Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20238299, el Juzgado DISPONE:

**COMISIONAR**, al señor Inspector de Policía de Chía Cundinamarca (reparto), para la práctica del **SECUESTRO** del Inmueble de propiedad de las demandadas, CLAUDIA GIL GARCÍA y TERESA GIL GARCÍA, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 50N-20238299 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. Zona Norte. Se le confiere la facultad de designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por secretaria, líbrese Despacho Comisorio con los insertos de ley.

**Notifíquese,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015, hoy 04 MAR 2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

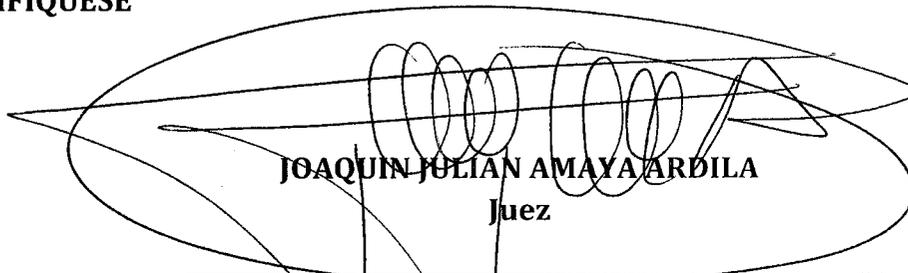
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Previo atender las solicitud de aprehensión del vehículo de placas PGI - 76 E, se REQUIERE al apoderado demandante para que allegue Certificado de Tradición del Vehículo, en donde se encuentre registrada la medida Cautelar.

Así mismo informe dirección de depósito o parqueadero en donde será dejado el Vehículo.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 015, hoy 04-Marzo-2022 08:00 a.m.**

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

JD

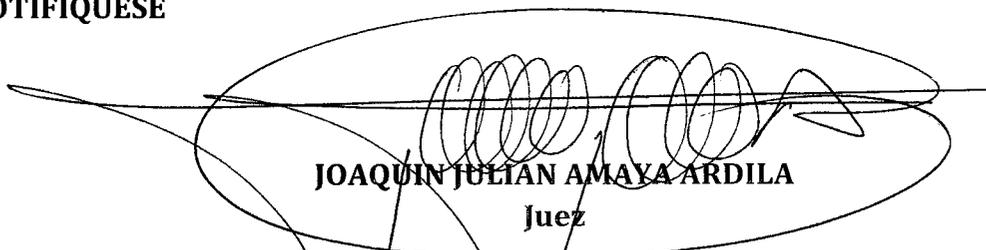


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (3) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, esto es, la Carrera 02 No. 32-73 Apto. 503 INT. 05 del municipio de Chía, Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 015**, hoy **03 MAR. 2022** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



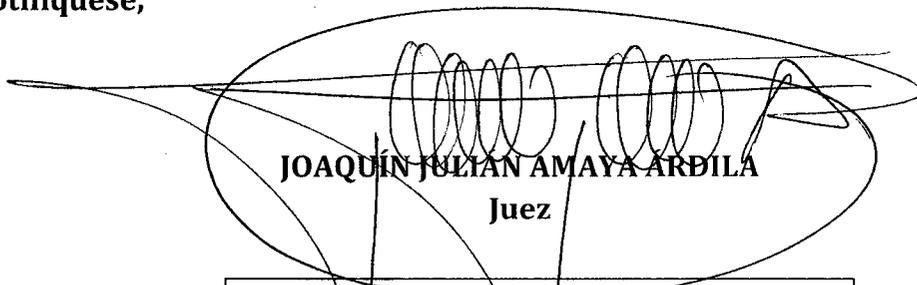
88

Eje. Singular No. 2021-00538

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 87) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**Notifíquese,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARBILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 015, hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

JCLR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, se dispone requerir al BANCOCOLOMBIA, para que informe al Despacho el trámite dado al oficio No. 2165 del 17 de Noviembre de 2021, mediante el cual se comunicó la orden de embargo de dineros que a cualquier título pertenecientes a la entidad demandada INTERBRADS B&O S.A.S. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría expídase el respetivo oficio.

**NOTIFÍQUESE**

**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

<p align="center"><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, CUNDINAMARCA</b></p> <p align="center">La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p align="center">ESTADO No. 015, hoy <u>04-Marzo-2.022</u> 08:00 a.m.</p> <p align="center"> <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte interesada no manifestó interés en evacuar la diligencia encomendada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ, el Juzgado, DISPONE:

**DEVUÉLVASE** el Despacho Comisorio con sus anexos al comitente sin diligenciar.

**NOTIFÍQUESE**

**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015, hoy 04-Marzo-2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

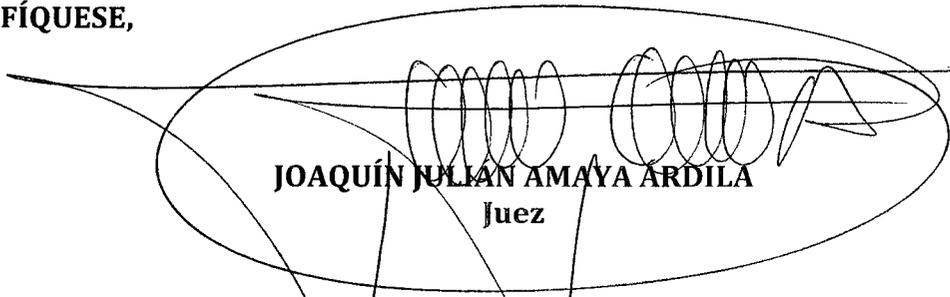


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Respecto del memorial presentado por la parte actora, el Despacho se pronuncia como sigue:

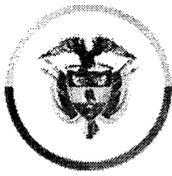
- 1.- TENER por notificado mediante aviso al demandado YUSSEP FERNANDO GONZALEZ CAMACHO, desde el 11 de enero de 2022 (Fol. 24), quien dentro del término del traslado no realizó manifestación alguna.
- 2.- REQUERIR a la parte interesada para que proceda a notificar al demandado ARLEY JOANNY CARDENAS AMAYA, en la dirección física aportada para tal efecto, y poder continuar con el trámite legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.015, hoy **14 MAR. 2022** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS **contra** CLAUDIA ELENA AVENDAÑO LARA.

CLAUDIA ELENA AVENDAÑO LARA, quien ostenta la calidad de demandada dentro del presente asunto, fue notificada el 10 de febrero de 2022 (Fol. 36), dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (8 de febrero de 2022), conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, sin que realizara manifestaciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS **contra** CLAUDIA ELENA AVENDAÑO LARA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$ 1.152.591,6 m/cte, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 015, hoy <b>14 MAR. 2022</b> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el término sin que la parte convocada hubiese justificado su inasistencia a la audiencia celebrada, el Despacho, DISPONE:

**CONVOCAR** a las partes para la realización de la audiencia, en la que se abrirá el sobre que contiene el cuestionario, conforme lo prevén los artículos 204 y 205 del C. G. del P.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30am, del día 17 del mes de Mayo del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

**PRIMERO:** En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

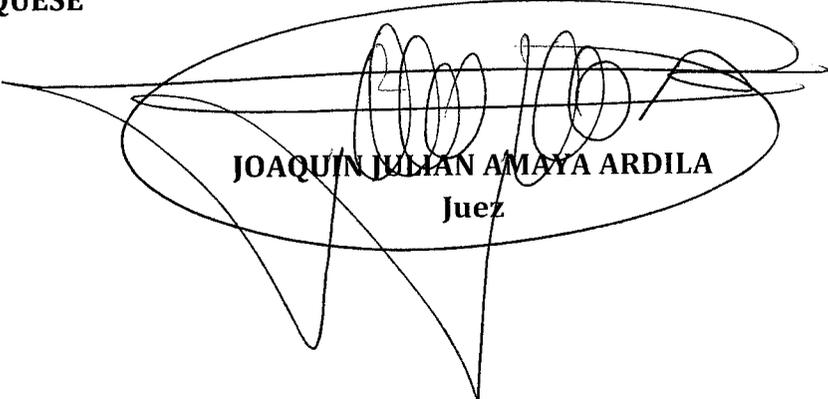
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en TEAMS y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

**TERCERO:** Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015, hoy 04-Marzo-2.022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

fd



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (3) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En el asunto se aportó por el demandante el documento, obrante a folio 24, bajo el rotulo "Acuerdo de Pago", el cual se encuentra suscrito por las partes del proceso. Sin embargo, en este no se eleva petición alguna a esta Instancia Judicial y ni siquiera se encuentra dirijo al Juzgado. El documento, si bien fue aportado al proceso, nada se dijo al respecto sobre este, solo se allegó vía correo electrónico, pretendiendo la parte actora que el Juzgado adivinara lo que se quería con el escrito, motivos por los cuales el Juzgado no tuvo en cuenta el mismo, mediante auto anterior.

Ahora, el demandante presenta recurso de reposición contra el auto del 1° de febrero ogaño (fl. 29 C.1), para que se revoque, y se tenga por notificado al demandado, ARNALDO RAMIREZ PATIÑO, por conducta concluyente, solicitud que hasta el momento no se había elevado al Despacho.

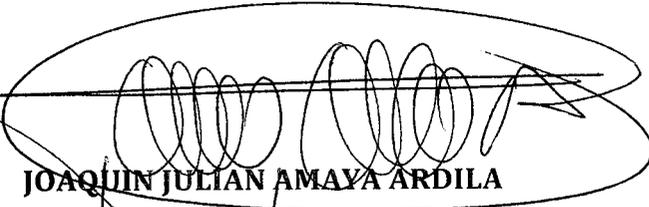
Así pues, atendiendo que efectivamente el mencionado demanda, en el documento visto a folio 24, manifiesta tener conocimiento del proceso y del mandamiento de pago, el Juzgado DISPONE:

**1°. TENER** por notificado al demandado, ARNALDO RAMIREZ PATIÑO, por conducta concluyente respecto del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

**2°. TÉNGASE** por resuelto el recurso de reposición por sustracción de materia.

**3°.** Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015, hoy 03 MAR 2022 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



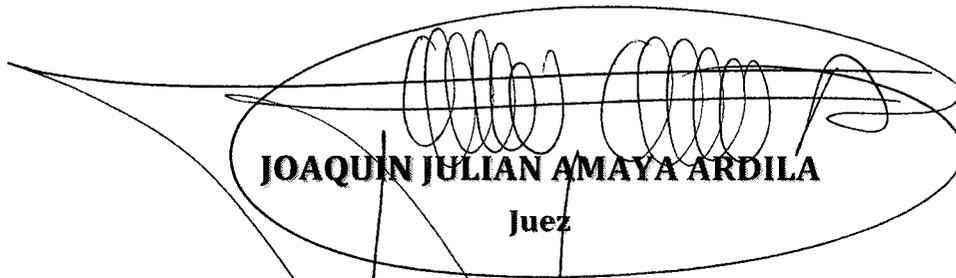
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que se cumple con lo preceptuado por el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho ORDENA la entrega a la parte demandante, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito (Fl. 15 C.1) y las costas (Fl. 17 C.1).

Por secretaria procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015, hoy 04-Marzo-2.022 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (3) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Se allega escrito por parte del demandado, ROBINSON JAIR VARGAS PRADA, mediante el cual solicita *“se tramite una nulidad debido a que nunca fui notificado de manera oportuna y además no cuento con defensa técnica”*.

Del estudio del escrito, se aprecia que el mismo no se encuentra sustentado en ninguna de las causales del artículo 133 del Código General del Proceso, además de ser escueto, al simplemente solicitar *“se tramite una nulidad”*, sin invocar causal alguna, lo cual conduce al rechazo de plano de la misma al tenor del artículo 135 inciso final *ejusdem*.

Así mismo, de la revisión oficiosa del proceso se encuentra que no se han violado las garantías, derechos y oportunidades procesales para acudir ante la jurisdicción y hacer uso de los derechos sustanciales consagrados tanto en el artículo 29 Superior, como en las normas pertinentes de carácter legal.

En efecto, del estudio del expediente se advierte que el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente, mediante auto del 12 de febrero de 2021 (fl. 80 C.1), proferido por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Posteriormente, cuando este Despacho avocó el conocimiento del proceso, ordenó correr traslado al demandado, por el termino de 10 días, para que contestara la demanda (fl. 121), asunto frente al cual guardó silencio.

Luego, la aseveración de este, de que nunca fue notificado de manera oportuna, carece de todo sustento, y si ha existido un descuido con el trámite es por un actuar negligente del demandado, al no estar pendiente del curso que ha seguido la presente causa.

De igual forma, frente a la afirmación de que no cuenta con defensa técnica, se le pone de presente que el proceso que en su contra se sigue, es un Ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, el cual le permite actuar en causa propia.

Ahora, si bien se rechazara de plano el anterior escrito, es cierto que el estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Rosario que representaba al demandado, renunció al mandato conferido, enviando la respectiva comunicación a su poderdante, sin que a la fecha exista pronunciamiento al respecto, por lo que el Despacho tendrá por terminado el poder conferido (fl. 105).

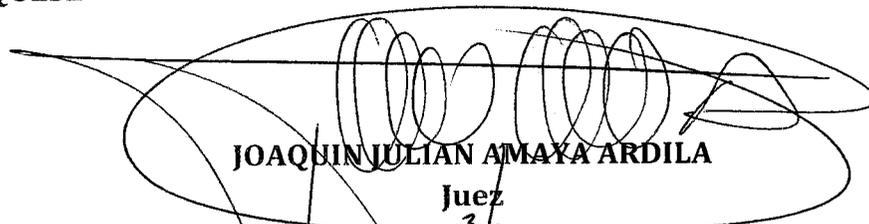
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**DISPONE:**

1°. **RECHAZAR** de plano el escrito mediante el cual se pretendía formular una causal nulidad, por los motivos expuestos.

2°. Se tiene por terminado el mandato conferido al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, SANTIAGO SERRANO PABON, quien actuaba como apoderado judicial del demandado, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante. Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-3-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015, hoy ~~14~~ **14 MAR 2022** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

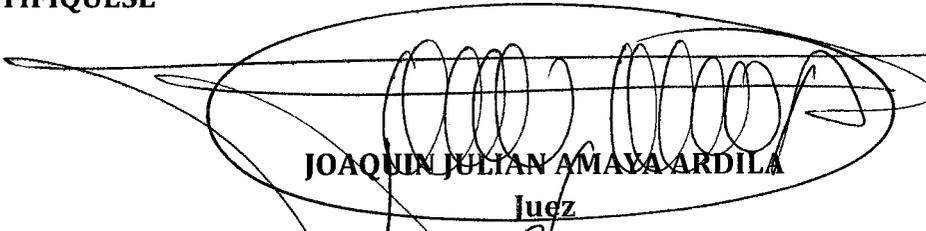
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (3) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (FL. 124 C.1), el Despacho no se tiene en cuenta la liquidación allegada, debido a que no se efectuó conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Deberá la profesional del derecho precisar como obtiene el valor de las cuotas de alimento a partir de octubre de 2020. Además, deberá tener en cuenta que los valores por educación que pretenda incluir en la liquidación deberán venir con los documentos que los sustenten (inciso 1° art. 446 del C.G.P.).

En consecuencia, se REQUIERE a la apoderada de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo los valores ordenados en el mandamiento de pago y lo acá dispuesto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
3-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015, hoy **7 MAR 2022** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

57



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (3) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de secuestro de la motocicleta objeto de cautela, PREVIO acceder a esta, se REQUIERE a la apoderada demandante, para que allegue Certificado de Tradición del vehículo automotor, donde conste que la medida se encuentra debidamente inscrita.

Ahora, respecto del avalúo presentado, el Despacho no puede tener en cuenta este, por cuanto el bien cautelado aún no se encuentra debidamente secuestrado, conforme al precepto 444 del estatuto procesal general.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 015, hoy 14 MAR 2022 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

DFAE.



§

Eje. Singular No. 2021-00708

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 54) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**Notifíquese,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015, hoy 03 de Marzo de 2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

JCLR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA **contra** EDWIN JAVIER CALDERÓN BELTRAN.

EDWIN JAVIER CALDERÓN BELTRAN, quien ostenta la calidad de demandado dentro del presente asunto, fue notificado el 8 de febrero de 2022 (Fol. 19 vto), dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (3 de febrero de 2022), conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, sin que realizara manifestaciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

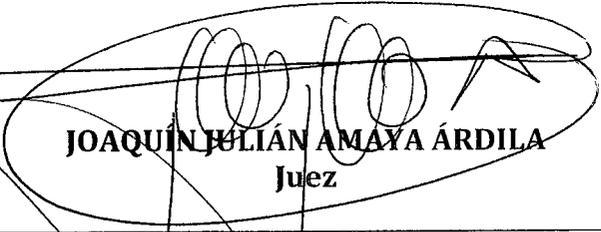
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), a favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA **contra** EDWIN JAVIER CALDERÓN BELTRAN.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$ 50.400 m/cte, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 015, hoy **14 MAR. 2022** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA **contra** JORGE ARNULFO MARROQUIN ALFONSO.

JORGE ARNULFO MARROQUIN ALFONSO, quien ostenta la calidad de demandado dentro del presente asunto, fue notificado el 8 de febrero de 2022 (Fol. 16 vto), dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (3 de febrero de 2022), conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, sin que realizara manifestaciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

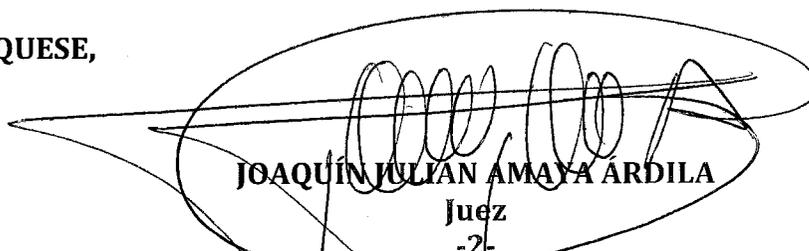
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), a favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA **contra** JORGE ARNULFO MARROQUIN ALFONSO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

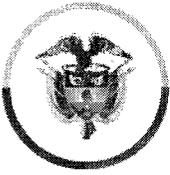
TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$ 50.400 m/cte, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.015, hoy 4 MAR. 2022 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria



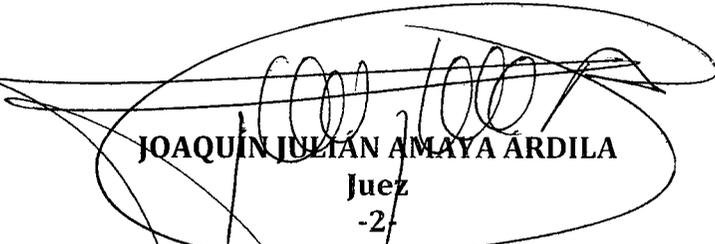
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre la motocicleta de placas AQA 01 y teniendo en cuenta la Circular N° PCSJC19-28 y CSJCUC20-2, SE DISPONE:

ORDENAR al acreedor hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del art. 595, como quiera que para el año 2020 no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior, PREVIO a oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES para la aprehensión del vehículo, deberá constituir caución por la suma de \$ 1.800.000.00 M/cte (Valor del vehículo según Ministerio de Transporte) para responder por posibles daños que se causen al automotor y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez  
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 015, hoy 03 MAR 2022 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

L.s.r.



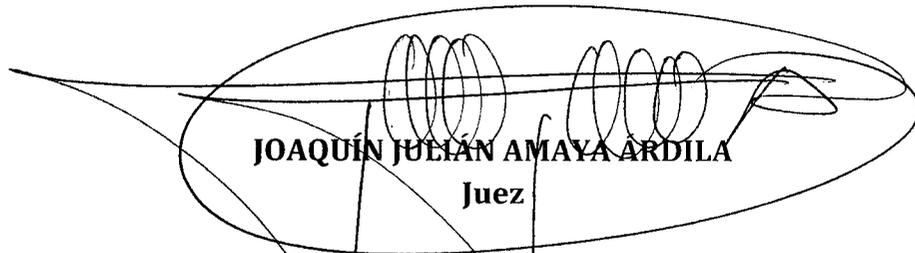
35

Eje. Singular No. 2021-00727

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 34) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**Notifíquese,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 015, hoy 03 MAR. 2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

JCLR



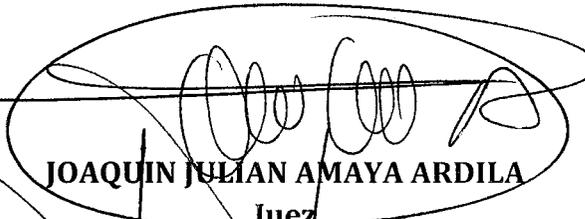
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante (Fl. 27 y Vto), estas no se tienen en cuenta, toda vez que si bien se aporta captura de pantalla, con la cual se busca demostrar el envío del mensaje de datos, no se aporta constancia de acuse de recibido, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 del decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez  
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015, hoy 04-Marzo-2.022 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

JD

<sup>1</sup> "En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Respecto del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (Fls. 40-41) en el cual manifiesta haber llegado a un acuerdo transaccional, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

El artículo 312 del Código General del Proceso, establece que las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la Litis; la solicitud reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 312 del Código General del Proceso y la transacción se ajusta a derecho, por cuánto fue efectuada entre las partes de éste proceso y recae sobre la totalidad de las pretensiones debatidas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

**RESUELVE:**

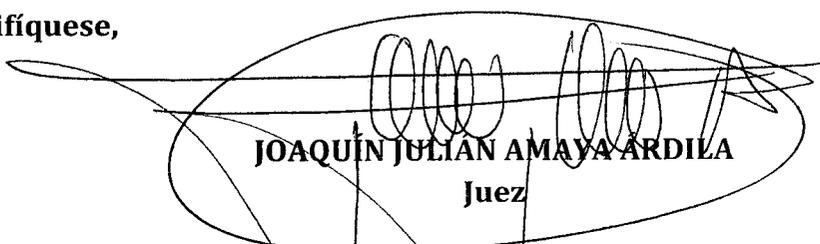
**PRIMERO.** - DECLARAR la terminación del presente trámite de Garantía Mobiliaria adelantado FINANZAUTO S.A. contra ANGELA MARIA PALOMINO.

**SEGUNDO.** - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda.

**TERCERO.** - No condenar en costas.

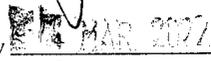
**CUARTO.** - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

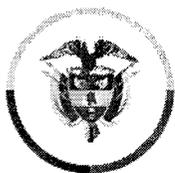
  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015, hoy  08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTIA REAL (PRENDA)**, en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** en contra de **SANDRA LORENA ARBOLEDA ZARATE**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. M026300110234001589614132015

- 1.- Por la suma de **\$ 21.411.388,00 M/Cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$ 534.912,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 14.029% E.A., sobre el capital adeudado desde el 27-10-21 y hasta el 01-12-21.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral 1º, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, el 26 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

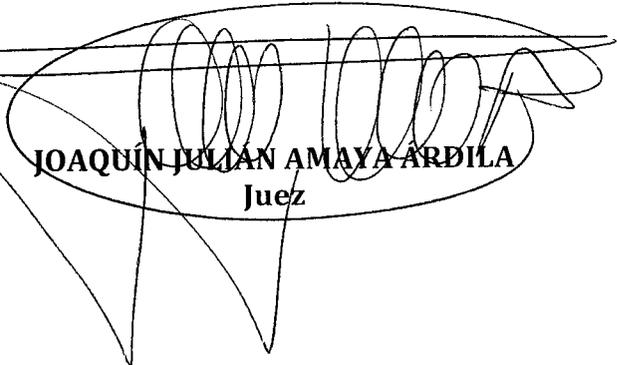
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO, posterior INMOVILIZACIÓN y SECUESTRO, del vehículo de identificado con placas **HCP-446**, comunicando para tal efecto a la secretaria de movilidad de Bogotá D.C., a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1º del C.G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. GUILLERMO RICAUTE TORRES, como apoderada del endosatario en procuración, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015, hoy 14 MAR. 2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2022, como sigue:

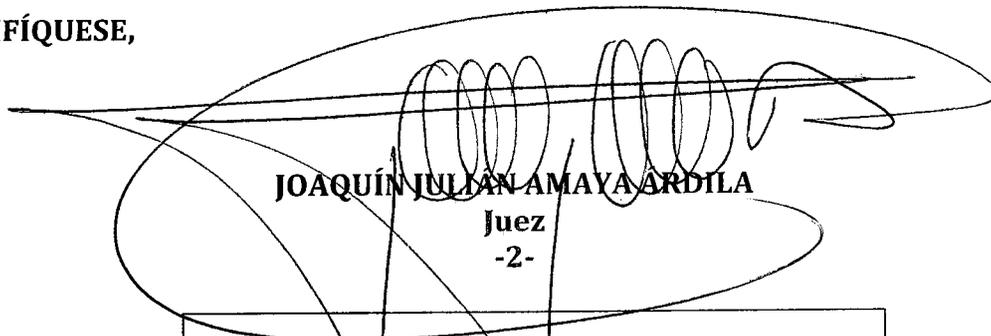
(...)

Súrtase la notificación del extremo pasivo, por parte de la interesada con observancia y advertencia de lo previsto en los artículos 91, 291, 292 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para cancelar y diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. AILIN DANIELA PINILLA **MÉNDEZ**, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

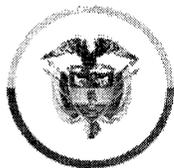
En lo demás continua incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 015, hoy **03 MAR 2022** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



5/

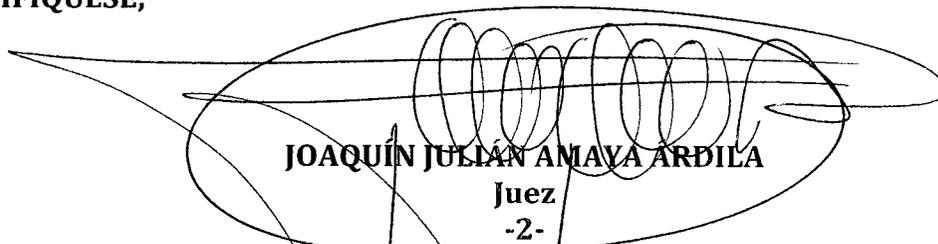
Ejecutivo No. 2022-067  
C. Medidas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Estese a lo dispuesto en el auto de fecha 24 de febrero de 2022 (Fol. 2 C.2), mediante el cual se realiza pronunciamiento respecto de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAVA ARDILA**  
Juez  
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 015, hoy 03 MAR. 2022 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaría

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, en favor de SAUL AMAYA en contra de ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PROVIVIENDA CENTRO DE INQUILINOS No. 2 DE CHÍA, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$ 40.350.874, 00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el Acta de Conciliación No. 02908 del 30 de julio de 2019.

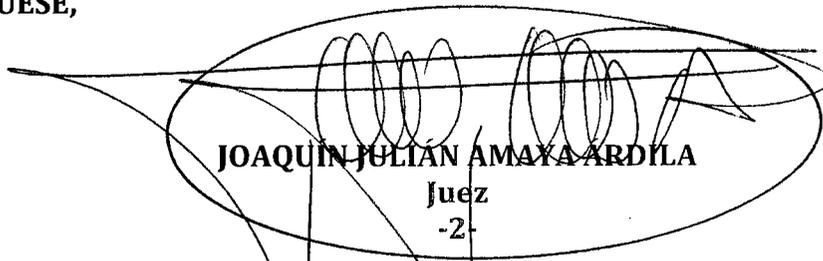
2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de septiembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

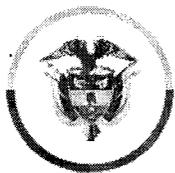
Se reconoce personería a la Dra. ADRIANA SARA SOFIA RAMELLI ARTEAGA, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 015, hoy 03 de Marzo de 2022 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA contra ERIKA JEANETH CASTAÑEDA ORJUELA, por las siguientes sumas de dinero;

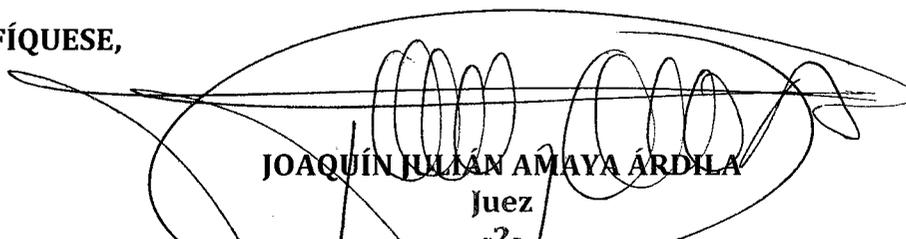
- 1.- Por la suma de **\$ 840.000,00 M/Cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios, desde el 9 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

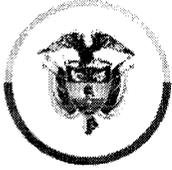
Téngase en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, actúa en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez  
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.015, hoy **03 MAR 2022** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

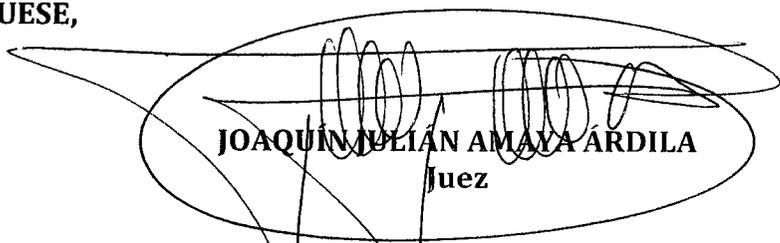
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

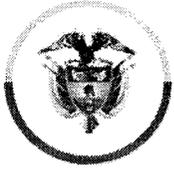
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.015, hoy **14 MAR. 2022** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

L.s.r.



25

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

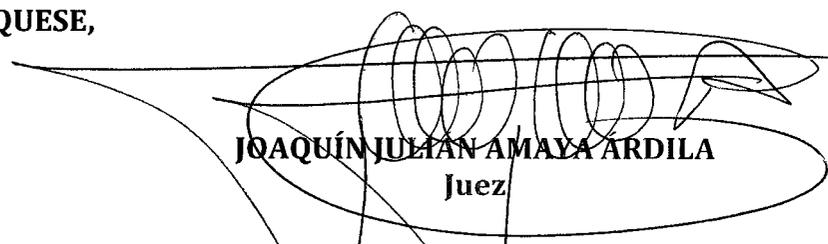
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 015, hoy 03 de Marzo 2022 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



34

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL (PRENDA)**, en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** en contra de **HECTOR DAVID DUEÑAS SANTAMARIA**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. M026300110234001589614545059.**

- 1.- Por la suma de **\$ 40.706.516,00 M/Cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$ 4.676.867,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, liquidados sobre el saldo de capital adeudado desde el 10 de junio de 2021 y hasta la presentación de la demanda.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral 1º, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, el 11 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

**Pagaré No. M026300105187601849600125615.**

- 1.- Por la suma de **\$ 42.518.241,00 M/Cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$ 5.469.496,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, liquidados sobre el saldo de capital adeudado desde el 10 de junio de 2021 y hasta la presentación de la demanda.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral 1º, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, el 11 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

**Pagaré No. M026300110243801589621752559.**

- 1.- Por la suma de **\$ 33.364.700,00 M/Cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$ 4.052.428,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, liquidados sobre el saldo de capital adeudado desde el 10 de junio de 2021 y hasta la presentación de la demanda.

3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral 1º, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, el 11 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

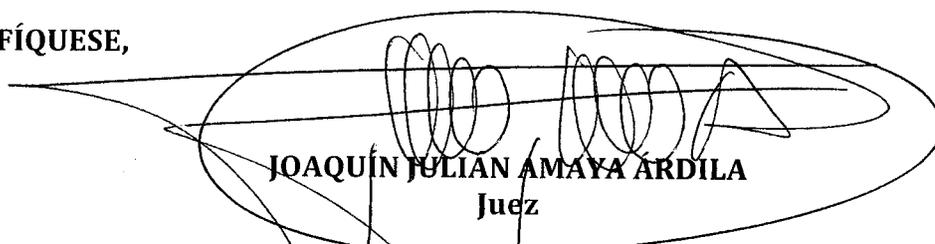
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO, posterior INMOVILIZACIÓN y SECUESTRO, del vehículo de identificado con placas **FJW-801**, comunicando para tal efecto a la secretaria de movilidad de Chía - Cundinamarca, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1º del C.G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

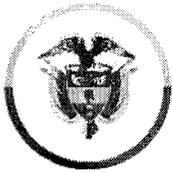
Se reconoce personería al Dr. GUILLERMO RICAUTE TORRES, como apoderada del endosatario en procuración, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. **015**, hoy **15 MAR 2022** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

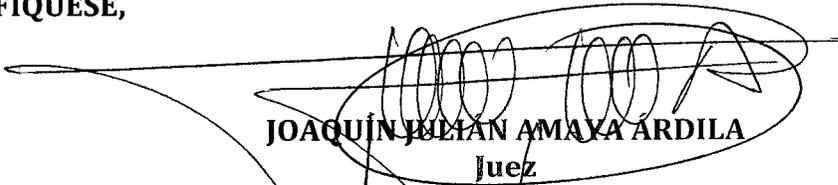
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,

  
JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 015, hoy 15 MAR 2022 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaría

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se recibe memorial presentado por la solicitante ANA ISABEL BOLIVAR LOMBANA (Fl. 11), en el cual desiste del presente proceso incoado, por cuanto se entregó el inmueble de forma voluntaria.

El artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Requisito que en el presente asunto se cumple; es por esta razón, el Despacho encuentra procedente terminar el proceso, ya que la parte demandante así lo solicita y la solicitud está conforme a la norma procesal vigente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

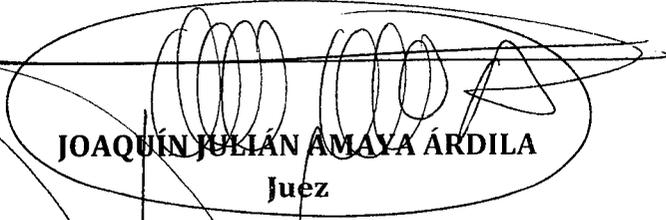
**PRIMERO.** - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la solicitud de entrega incoado por SARA LILIANA RUEDA DE LA CARRERA contra ELVIS JOSÉ LUGO PEÑA.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, teniendo en cuenta que no se aportó ningún documento en original.

**TERCERO.** - No condenar en costas.

**CUARTO.** - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 015, hoy **4 MAR 2022** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria